valens suum occidit vel mutilat invasorem. No convienen los doctores, en cuanto à considerar exento de irregularidad. al que mata en defensa de la vida del prójimo. Muchos lo excusan, al menos cuando la defensa del prójimo es obligatoria por derecho natural, v. g., si se trata de salvar la vida al padre, á la madre, ó al principe (1); 3º no son irregulares los médicos y cirujanos legos que, de conformidad con las reglas del arte, mutilan, ó aplican de buena fé un remedio, aunque la mutilacion ó remedio aplicado, ocasione la muerte; pero si obran temerariamente, y no segun las reglas del arte, se les imputa el homicidio, é incurren en la irregularidad de delito. La misma doctrina es aplicable al clérigo in sacris, que ejerce la medicina ó cirujía, con la diferencia, de que siéndole prohibida à este toda incision y adustion (2), se hace irregular, si de una ú otra se sigue la muerte, aunque liaya observado en la operacion estricta conformidad con las reglas del arte; 4º no son irregulares los soldados, que en una guerra justa están ciertos de no haber muerto, directamente, à ninguno; si bien, en caso de duda, deben portarse como irregulares (3). Empero, si la guerra es injusta, todos los que pelean en ella, se hacen irregulares, bastando para incurrir en la irregularidad, que uno solo de los enemigos haya sido muerto ó mutilado (4). Nótese que la guerra puede ser justa de una y otra parte, al menos respecto de los soldados, que deben obedecer á sus jefes, en todo caso, en que la injusticia no es evidente (5); 5º res-

(1) Sea lo que se quiera, aun en ese caso tiene decidido la S. Congregacion, que debe pedirse la dispensa ad cautelam. Véase a Zamboni, Collectio declarationum, etc., tom. VIII.

(2) Véase lo dicho a este respecto, en el lib. 2, cap. 1, art. 7.

(3) Cap Petitio 24, de Homicidio.

(4) Pruébalo Benedicto XIV en la Institucion 101.

(5) Con respecto al clérigo de órden sacro ó beneficiado enrolado en la milicia, la congregacion del Concilio decidió, en 13 de enero de 1703, que es irregular, si hace uso de las armas en una accion de guerra, aunque

pecto del procedimiento judicial, son irregulares, seguido el efecto: los jueces que pronuncian la sentencia de muerte. el asesor que dictamina, y el escribano que la autoriza y notifica; los testigos que deponen libremente, mas no si lo hacen compelidos por el juez; el acusador público ó privado, el abogado y procurador, el denunciador, el verdugo. y los soldados que impiden la fuga del reo conducido al suplicio (1). Mas no lo son, los que solo, indirecta ó remotamente, influyen en la muerte; cuales son el legislador, que dicta la ley que impone pena capital; los que trabajan ó venden objetos que sirven al suplicio de los malhechores. como ser, armas, cordeles, y otros semejantes, sino es que los vendan expresamente para el uso del suplicio; el confesor que, consultado por el juez, resuelve que debe este aplicar la pena de muerte por tal delito, salvo si le consulta en particular, sobre persona determinada, que entonces opinan muches por la irregularidad, aunque otros sienten lo contrario.

5. — Viniendo á la irregularidad de delito, pueden reducirse á cinco los que por la ley eclesiástica tienen anexa esta irregularidad: el homicidio, la mutilacion, la reiteracion del bautismo, la ilicita recepcion ó ejercicio de los órdenes, y la herejía.

1º La irregularidad proveniente del delito de homicidio. Incúrrese en esta irregularidad por el homicidio injusto, voluntario en sí ó en su causa; de manera que segun las prescripciones canónicas, incurren en ella, todos los que cooperan á la occision injusta con accion (ísica ó moral (2).

preste juramento de no haber dañado á nadie. Véase á S. Ligorio, lib. 7, n. 459,

⁽¹⁾ La ley 17, tit. 6, part. 1, trata de la irregularidad del procedimiento judicial.

⁽²⁾ Consta de innumerables canones y del Tridentino, sess. 14, cap. 7, de Reform.

Son por consiguiente irregulares: 1º no solo los que ejecutan con sus propias manos la occision injusta, sino los que mandan y aconsejan, seguido el efecto, á menos que revoquen el mandato suficiente y eficazmente; y aun los que consienten, si el consentimiento influye en el homicidio; 2º todos los que pelean en guerra injusta, aunque muera uno solo, segun se dijo en el artículo precedente, todos los que suministran armas ó dinero para la guerra injusta, todos los que acusan ó condenan á muerte al inocente, ó testifican injustamente en su causa, todos los que con su presencia ó palabras excitan y determinan al occisor : pero no los que solo aprueban el homicidio ejecutado en su nombre, pues aunque pecan mortalmente, no influyen realmente en el homicidio; 3º asímismo, en el sentir mas comun y probable, los que por justicia están obligados á impedir el homicidio; pues en muchos cánones se declara, que los que ex officio tienen esa obligacion, contraen el reato de homicidio (1); 4º segun muchos, los que, por negligencia ó ignorancia gravemente culpable, no cumplen con el deber que les incumbe ex officio, de evitar el peligro de muerte, como los médicos, abogados, etc., especialmente si reciben estipendio : si bien enseñan otros lo contrario, porque esta irregularidad no se lee expresa en el derecho (2).

En cuanto al homicidio casual, hé aquí la doctrina que creemos mas fundada y corriente: 1º el que ejecutando una accion lícita, y no peligrosa de homicidio, mata á alguno por un accidente imprevisto y de todo punto involuntario, no se hace irregular: solo lo seria si fuera culpable de una negligencia grave (3); 2º si la accion que causa el homicidio

es ilícita, mas no peligrosa por su naturaleza, tampoco se incurre en irregularidad, salvo si ha podido preverse el efecto, ó si ha intervenido negligencia culpable (1); 3° si es ilícita, y al mismo tiempo peligrosa, se contrae, sin duda, la irregularidad, seguida la muerte (2).

2º Delito de mutilacion. Este delito se equipará, en el derecho, al homicidio, en cuanto á la irregularidad (3). Ya se dijo arriba, que por mutilacion se entiende, la amputacion de un miembro que tiene propio y distinto oficio. Prohibese, pues, con pena de irregularidad, tanto la mutilacion ejecutada en otro como en sí mismo. Y aun respecto de sí mismo, se declara en el derecho, irregular, al que se amputa ó permite, sin justa y necesaria causa, la amputacion de parte de un miembro, v. g. un dedo (4).

3º Ilicita recepcion y ejercicio de órdenes. Por razon de la ilicita recepcion de órdenes, son irregulares: 1º los que los reciben furtivamente, es decir, los que, sin la conciencia y voluntad del obispo, se ingieren, fraudulentamente, entre los otros ordenandos; los casados, que reciben órden sacro, contra la voluntad de la consorte, aunque el matrimonio no se haya aun consumado (5); 3º los ordenados por un obispo excomulgado nominatim, hereje ó cismático, ó que renunció el obispado, esto es, no solo la silla sino la dignidad (6). En otros casos de ilicita recepcion de órdenes, v. g. si se reciben dos órdenes sagrados en un mismo dia, ó en dos dias continuos, ó si la ordenacion se recibe per saltum, ó

⁽¹⁾ Puede verse la caus. 23, can. 8, y sig. y el cap. Dilecto, 6, de sent. Excomunicat in 6.

⁽²⁾ Véase á Suarez, disp. 45, sect. 4.

⁽³⁾ Consta del cap. Joannes 23, de Homicidio.

⁽¹⁾ Dedúcese del can. Quantum 48, dist. 50.

⁽²⁾ Cap. Is qui mandat 3; et cap. Tua nos 19, de Homicidio. Las leyes 14 y 15, tit. 6, part. 1, expresan varios casos relativos á la irregularidad proveniente del delito de homicidio voluntario y casual.

⁽³⁾ Cap. Is qui va citado.

⁽⁴⁾ Cap. Qui partem 6, dist. 55.

⁽⁵⁾ Cap. Antiquitus, de Voto, Extravag. Joannis 22.

⁽⁶⁾ Cap. Requisivit, 1, et cap, Clericis 2, de Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit. Véase las leyes 22 y 28, tít. 6, part. 1.

antes de la edad legítima, no se incurre en irregularidad, sino en suspension, como se dijo tratando del sacramento del órden.

En cuanto al ejercicio de los órdenes, incurre en irregularidad el clérigo que á sabiendas, ejerce solemniter, un acto de orden sacro que no tiene (1). Dicese à sabiendas, porque la disposicion canónica requiere expresamente temeridad y presuncion, y por consiguiente no se hace irregular el que. con ignorancia que no sea afectada, ejerce un acto de órden que no tiene, creyendo que le tiene, ó que es anexo al órden ya recibido. Dícese, que ejerce solemniter, entendiéndose, por ejercicio solemne, tanto la administracion de un sacramento, ú otro acto que requiere la potestad de órden, como el modo ó aparato exterior que, segun el uso de la iglesia, se permite, solo, à tal 6 cual orden. De donde se debe deducir, que se haria irregular: to el sacerdote que atentase conferir la confirmacion, sin delegacion del Sumo Pontifice, que bendijiera al pueblo, en la iglesia, con el aparato y canto propio de los obispos, que consagrara altares, cálices, patenas, etc.; 2º el diácono que osara celebrar la misa, ó ejerciera otras funciones públicas, con la estola pendiente del cuello, á manera de los sacerdotes; y aun, segun la opinion mas probable, si bautizara solemnemente, sin legítima comision, ó ministrara la sagrada Eucaristía, fuera del caso de necesidad: 3º el subdiácono que llevara el copon, ó custodia que contiene actualmente la sagrada Eucaristía, ó cantara el evangelio con estola á manera del diácono; 4º el clérigo de menores, que cantara la epístola con manípulo, etc.

Dúdase si el lego incurre en esta irregularidad. Afirman Suarez, Conink, Delugo, etc.; porque el cap. Si quis que la impone, á ninguno exceptúa. Niegan Bonacina, Barbosa,

Layman, etc., fundados, en que la rúbrica del título, de Clerico non ordinato ministrante, indica bastante, que la irregularidad se limita á los clérigos. Es aplicable por consiguiente, á este caso, lo dicho arriba en el artículo 3, acerca de la duda de derecho.

Por razon del ilícito ejercicio de los órdenes, incurre tambien en irregularidad, el que hallándose ligado con excomunion mayor, ó entredicho, ejerce scienter et solemniter, un acto de órden sacro, aunque la censura sea oculta (1). Y nótese, que el que recibe los órdenes sagrados, con dos censuras, delinque doblemente, é incurre en doble irregularidad; circunstancia que, por tanto, debe expresarse en la peticion de la dispensa. Respecto del que ligado con una censura ejerce, muchas veces, los sagrados órdenes, no convienen los teólogos, si incurre en muchas irregularidades. Parece mas probable la afirmativa, por cuanto se multiplica el delito que es causa de la irregularidad, y multiplicada la causa multiplicase tambien el efecto. Muchos enseñan sin embargo lo contrario, como Collet, Pontas, y el autor de las conferencias de Angers.

Por último incurre en la misma irregularidad, el que celebra en lugar entredicho (2). Si bien esto solo tiene lugar, cuando el entredicho ha sido denunciado por sentencia judicial.

4º Reiteracion del bautismo. Consta de expresas disposiciones del derecho canónico, que contraen esta irregularidad, tanto el rebautizado adulto, que consiente libremente en la reiteración (3), como el acólito, ó persona que sirve de mi-

⁽¹⁾ Cap. Si quis 1, de Clerico non ordinato ministrante. Véase la ley 29, tit. 6, part. 1.

⁽¹⁾ Consta en cuanto al excomulgado del can. 7, caus. 11, q. 7, en cuanto al suspenso del cap. Cum aterni 1, de Sent. et re judicata, in 6; y en cuanto al personalmente entredicho, del cap. Is qui, de Sent excomunicat. in 6.

⁽²⁾ Cap. Is qui 15, de sent., etc,

⁽³⁾ Cap. 65, dist. 50.

nistro al rebautizante (4). De estas disposiciones deducen generalmente los teólogos y canonistas, que el rebautizante se hace tambien irregular, pues que si lo es el cooperador, necesariamente debe serlo el que ejecuta el acto, á que aquel coopera.

En cuanto á la reiteracion del bautismo, bajo de condicion, todos convienen que puede y debe reiterarse, cuando existe prudente y fundada duda; acerca de la colacion, ó el valor de él, como se dijo en el, art. 4, c. 1, de este libro; y por consiguiente, es evidente, que en ninguna pena se incurre, en semejante caso. Hay empero, divergencia, en órden á la irregularidad, cuando la reiteracion, aunque condicional, no procede de prudente y fundada duda. Benedicto XIV (2) adhiere á la afirmativa, movido especialmente por la autoridad del Catecismo Romano. Y con respecto á esta otra cuestion, si la irregularidad de que se trata, no solo impide el ascenso á superiores órdenes, sino tambien el ejercicio de los recibidos, asimismo se decide expresamente por la afirmativa.

Nótese que el derecho fulmina irregularidad, contra el adulto que, sin necesidad, recibe el bautismo de un hereje nominatim declarado tal (3).

5º Delito de herejia de apostasia. Contraen esta irregularidad, en primer lugar, los apóstatas a fide, esto es, los que abjuran completamente la fé cristiana recibida en el bautismo, los cuales son herejes en grado eminente (4); los apóstatas a religione, es decir, los que habiendo emitido profesion, en religion aprobada por la silla apostólica, abandonan

el estado religioso (1); si bien la irregularidad no impide á estos el uso de los órdenes recibidos antes de la apostasía; los apóstatas *ab ordine*, por los cuales se entiende los que abandonando su órden y dimitido el hábito y tonsura clerical, vuelven por propia autoridad á la vida laical, bien que estos últimos solo son irregulares, cuando osan contraer un matrimonio sacrílego (2).

Contraen en segundo lugar esta irregularidad, los herejes, esto es, los cristianos que, á sabiendas y pertinazmente niegan ó ponen en duda algun dogma de fé católica (3), debiéndose empero notar, que la herejía es menester que sea mixta; y es tal, cuando á un tiempo se abraza en el interior, y se propala exteriormente, aunque esto no se haga públicamente ó en presencia de otros (4). En la misma irregularidad incurren, tanto los hijos de los herejes, hasta el segundo grado, por línea paterna y solo hasta el primero por la materna (5), como los que les creen, reciben, ocultan, defienden, etc., y los hijos de estos en los mismos términos (6). Importa sin embargo observar que esta disposicion del derecho, solo tiene lugar respecto de los hijos de los herejes, que son tales actualmente vel tales decessisse probantur, non autem illorum, quos emendatos esse constiterit, et reincorporatos Ecclesia unitati, vel qui ad recipiendum humiliter pænitentiam parati fuerint (7). Extiéndese, en fin, la misma pena á los hijos ilegítimos, mas no á los que nacieron antes que los padres cayesen en la herejia; porque la disposicion penal debe restringirse en cuanto es posible.

⁽¹⁾ Cap. Ex litterarum 2, de Apostatis Véase la ley 20, tít. 6, part. 1.

⁽²⁾ En la Institucion 84.

⁽³⁾ Cap. Ventum est 18, const, 1, q. 1.

⁽⁴⁾ Can. 32, dist. 50.

⁽¹⁾ Cap. Consultationi 6, de Apostatis.

⁽²⁾ Véase la ley 41, tít. 6, part. 1.

⁽³⁾ Cap. Quicumque 2, de Hæreticis, in 6; et cap. Statutum 15, ibid.

⁽⁴⁾ Es oportuno notar, que no cesa esta irregularidad por la absolucion del delito de herejía, sino que se requiere la dispensa del superior.

⁽⁵⁾ Cap. 15, de Hæreticis, in 6.

⁽⁶⁾ Cit. cap. et cap. 2, ibid.

⁽⁷⁾ Cit, cap. et cap. 2, ib.

6. — Pasamos, en fin, á ocuparnos, de las vias ó modos por los cuales se quita ó cesa la irregularidad; son estos, la cesacion de la causa, el bautismo, la profesion religiosa, y la dispensa legítima.

1º Por cesacion de la causa, cesan las irregularidades ex defectu, cuando de tal modo deja de existir la causa, que, á juicio de la Iglesia, desaparezca enteramente la impropiedad ó indecencia, en que se fundaba la irregularidad. Por consiguiente, espira esta siempre que cesa el defecto del cuerpo, del alma, de edad, de ciencia, de buena fama, originado de la infamia de hecho. La proveniente ex defectu natalium cesa: 1º por el matrimonio subsiguiente de los padres, por el cual se quita la ilegitimidad, si estos no se hallaban ligados con impedimento dirimente, al tiempo de la concepcion de la prole (1); pero si à ese tiempo tenian impedimento dirimente, no se legitima esta por el subsiguiente matrimonio, aunque para celebrarle hayan obtenido legitima dispensa del impedimento, sino es que la dipensa se extienda tambien á la ilegitimidad; 2º por rescripto del Sumo Pontifice concediendo la legitimacion; pues la que otorga el soberano temporal solo tiene efectos civiles, y à ninguno hace idoneo para los órdenes ó beneficios (2).

No espira empero la irregularidad, mientras subsiste el peligro de indecencia, por el cual excluye la Iglesia de la ordenacion. No cesan, por tanto, sin la dispensa las irregularidades de delito: aun despues de la penitencia, ni las provenientes ex defectu sacramenti, ex defectu lenitalis, ex infamia juris, etc.

2º Por el bautismo se quita toda irregularidad de delito, ó mas bien dicho, los delitos cometidos antes del bautismo no producen irregularidad despues de él; porque las leyes de

la Iglesia no ligan à los infieles. Empero la irregularidad de defecto persevera, ó mas bien nace después del bautismo, si subsiste el defecto en que se funda, como en particular lo declara el derecho respecto de la bigamia (1).

3º La profesion religiosa, en religion aprobada, produce dos efectos en órden á la irregularidad, segun constá de expresas decisiones del derecho canónico: 1º que quita la proveniente ex defectu natalium, en cuanto á la recepcion de órdenes, mas no en cuanto á obtener prelacias: Hé aquí el texto canónico: Ut filii presbyterorum, et cæteri de fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur nisi aut monachi fiant, vel in congregatione canonica regulariter vivant: prælationes vero núllatenus habeant (2); 2º facilita la dispensa de cualquiera otra irregularidad (3).

4º Cesa toda irregularidad por dispensa legítima. El Sumo Pontífice dispensa en todas las que emanan de derecho eclesiástico: porque á su oficio corresponde dispensar en toda ley eclesiástica, concurriendo justa causa de necesidad ó utilidad. Digo de derecho eclesiático, para excluir las irregularidadesó mas bien inhabilidades que proceden del derecho divino ó natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpétua, el defecto de bautismo, el horror invencible al vino, las cuales ninguna dispensa admiten.

Los obispos pueden dispensar en las irregularidades de delito, cuando el delito es oculto, á excepcion de la que se contrae por el homicidio voluntario, ú otros delitos que hayan sido deducidos al fuero contencioso, segun la expresa facultad que les concede el Tridentico: Liceat episcopis in irregularitatibus omnibus et suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea que oritur ex homicidio voluntario,

⁽¹⁾ Consta expresamente del cap. Tanta 6, qui filii sint legitimi.

⁽²⁾ Véase la ley 4, tít. 15, part. 4.

⁽¹⁾ Can. Acutius 2, dist. 26; et cap. Si quis viduam 13, dist. 34.

⁽²⁾ Cap. Ut filii 1, de Filiis presbyterorum.

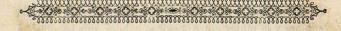
⁽³⁾ Cap. Veniens 1, de Eo qui furtive.

el exceptis aliis deductis ad forum contentiosum dispensare... En cuanto á las de defecto, salvo los casos y circunstancias especiales, solo se les permite dispensar en la que procede ex defectu natalium, en cuanto á la recepcion de órdenes menores y beneficios simples (1), y en la que resulta ex bigamia similitudinaria, mas no si la bigamia es verdadera ó interpretativa (2).

Empero los obispos de América tienen, á este respecto, como en todo lo demas, amplísimas facultades concedidas por la Silla apostólica. Por las solitas, se les otorga, pues, expresa autorizacion, para dispensar, en toda irregularidad, á excepcion de la proveniente de bigamia verdadera, y de homicidio voluntario; y aun en estas, si hay grave nesesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.

(1) Cap. Is qui 1, de Filiis presbyterorum.

(2) Cap. Sanc. 4, de Clericis conjugatis.



CAPITULO X.

EL MATRIMONIO.

Art. 1. Idea general del matrimonio. — 2. Esponsales. — 3. Consentimiento de los contrayentes esencial al valor del matrimonio. — 4. Impedimentos matrimoniales en general. — 5. Impedimentos dirimentes. —6. Impedimentos impedientes. —7. Moniciones ó proclamas,—8. Consentimiento de los padres. — 9. Matrimonios contraidos en la herejía, y aquellos en que una de las partes es católica. — 10. Bendiciones nupciales, — 11. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. — 12. Indisolubilidad del matrimonio. — 13. Divorcio quoad thorum et cohabitationem. — 14. Facultad para dispensar en los impedimentos: causas que deben concurrir: reglas concernientes á la peticion de dispensas. 15. Revalidacion de matrimonios nulos.

1. — El matrimonio, voz tomada de estas otras, matris munium, porque á la madre cabe el mas pesado cargo en esta sociedad (1), denomínase tambien, conjugium, porque es un yugo comun del marido y de la mujer; consortium porque ambos corren igual suerte; y en fin connubium y nuptiæ por el velo con que se las cubria al entregarlas al marido.

El matrimonio puede considerarse como contrato y como

(1) Cap. fin. de Convers. infid. Ley 2, tit. 2, part. 4.